

[↩ Responder](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🔒 Bloquear](#) [⋮](#)

Recurso de Reposición en contra del auto interlocutorio número 252 de data 26 de marzo de 2021 - Proceso Ejecutivo 2018-00140-00.

AR

abogados riascos <abogadosriascosysarria@gmail.com>



Jue 15/04/2021 2:26 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura; nosoriol@procuraduria.gov.co; dir
CC: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

Recurso de Reposición - Arnol...
276 KB

Buena tarde.

Por medio del presente, estando dentro del término legal, adjunto Recurso de Reposición en contra del auto interlocutorio número 252 de data 26 de marzo de 2021, notificado por estado número 40 de fecha 12 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo identificado bajo radicación número 2018-00140-00, en el que actúan como parte demandante los señores ARNOLIO BANGUERA y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Atentamente,

HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO
C.C. 16.469.480 de BUENAVENTURA, D.E.
T.P. 41865 C. S. de la Judicatura.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

RIASCOS & SARRIA
ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS

Señora

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

E. S. D.

Ref. ACCIÓN EJECUTIVA.

Radicación No. 76-109-33-33-001-2018-00140-00.

Demandantes: ARNOLIO BANGUERA y OTROS.

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Obrando como apoderado judicial de los demandantes en la acción de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio número 252 de data 26 de marzo de 2021, notificado por estado número 40 de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (luego de que dicha judicatura accediera a la solicitud de acumulación del proceso dentro de la acción ejecutiva identificada bajo radicación número 76-109-33-33-002-2012-00129-00, la cual fue formulada por el suscrito el día 5 de marzo de 2021), aduciendo la inexistencia de la misma causa y objeto y el factor de conexidad. Inconformidad que fundamento de la siguiente manera:

A partir de la lectura del auto interlocutorio objeto de inconformidad, es dable aseverar que el despacho incurrió en tres graves yerros, debido a que (1) cimentó su decisión en falacias y en una exigencia que no está contemplada en la norma, (2) insinuó una teoría que a todas luces es ilógica e inaplicable al caso concreto y (3) interpretó erradamente el factor de conexidad, desconociendo así el Ordenamiento Jurídico.

1) Falacias y exigencia por fuera de la normatividad:

Es realmente incomprensible que el despacho asevere que en el caso concreto no existe identidad de causa y objeto entre la presente acción y el proceso ejecutivo identificado bajo radicado número 2012-00129-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

=====
Calle 2 No. 5B-35 Edificio María José Of. 202 Teléfono No. 092-2410698
Celular No. 315-4172343 - Email: abogadosriascosysarria@gmail.com
Buenaventura, D.E.

Buenaventura, bajo el argumento de que este proceso tiene origen en una sentencia de reparación directa, incurriendo así en un flagrante error judicial, puesto que al parecer la operadora judicial no tiene claro que dicho proceso de reparación directa finiquitó a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y por lo tanto, **la única acción contenciosa que debe ser analizada es la de la referencia, la cual indiscutiblemente es de naturaleza ejecutiva**, siendo importante recordarle a la señora juez que el objeto de litigio del presente proceso es el cobro de las sumas de dinero a las que fue condenado el DISTRITO DE BUENAVENTURA y no la declaración de la responsabilidad patrimonial de aquel ente territorial.

Al tener claro que la acción de la referencia es EJECUTIVA al igual que el proceso identificado bajo radicado número 2012-00129-00 que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, **no existe la más mínima duda de la unidad de causa y objeto entre los dos procesos mencionados**, por lo que es palpable que el despacho no realizó un análisis juicioso y de fondo al respecto, enfocándose únicamente en proferir un auto que en lugar de aportar al debido desarrollo del proceso, tiende a obstaculizarlo.

Ahora bien, respecto del requisito contemplado en el artículo 464 del Código General del Proceso, el despacho se limita a aseverar que en el presente caso, si bien es cierto existe un demandado común, *“no se persiguen los mismos bienes”*, sin exponer fundamento alguno, siendo absolutamente incoherente lo manifestado, puesto que precisamente lo que se persigue tanto en el proceso que nos ocupa como en el sumario de radicación número 2012-00129-00 son los dineros, cuentas bancarias, acciones y demás bienes de propiedad del deudor común, DISTRITO DE BUENAVENTURA, valga decir, **sí se persiguen los mismos bienes**.

Lo anterior demuestra que el despacho faltó a la verdad cuando aseveró que no existe identidad de causa y objeto entre los pluri mencionados procesos ejecutivos y además decidió abstenerse de remitir el expediente del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura y con ello obstaculizar la acumulación del proceso, **con base en una exigencia que no está contemplada en la normatividad**, puesto que, si el despacho fuera realizado un estudio juicioso de los requisitos para la viabilidad de la acumulación de procesos ejecutivos, los cuales están consagrados en el artículo 464 del Código General del Proceso,

habría llegado a la irrefutable conclusión de que éstos son: a) un “*demandado común*”, que en este caso es el DISTRITO DE BUENAVENTURA y b) “*perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado*”, sin que se mencione como requisito la “*identidad de causa y objeto*”, **elementos que sólo son susceptibles de análisis en la acumulación de procesos declarativos.**

Por ello, como quiera que en el caso concreto se cumplen a cabalidad las concernientes exigencias legales, el despacho está incurriendo en un requerimiento ilegal, **desconociendo así el deber de observancia de las normas procesales, las cuales son orden público, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser “derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”, conforme el precepto descrito en el artículo 13 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política.**

2) Teoría ilógica e inaplicable al caso concreto:

Así mismo, llama la atención que el despacho fundamentó su decisión en una tesis completamente desatinada, puesto que el afirmar que la acumulación de procesos ejecutivos generaría “*una carga procesal injustificada para un solo despacho judicial*”, si ésta se aceptara sólo “*bajo la consideración de que se trata de un mismo demandado bajo el proceso más antiguo (...)*”, demuestra un evidente desconocimiento de los requisitos que se consagran en el artículo 464 del Código General del Proceso, disposición en la que, como ya se mencionó, se establece como condición *sine qua non* para la viabilidad de la acumulación de procesos ejecutivos, no sólo la identidad del deudor, sino también que la pretensión sea “*perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado*”.

De ahí que su judicatura olvida que indudablemente a pesar de que en un despacho judicial se adelante el proceso ejecutivo “más antiguo”, **si dicho sumario no cuenta con bienes del demandado que se puedan perseguir para hacer efectivo el cobro, éste jamás va ser objeto de acumulación** y un claro ejemplo de ello es que, a pesar de que su despacho cuenta con varios procesos ejecutivos antiguos en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, entre ellos los sumarios de radicación número 2015-0080-00 y 2015-274-00 (en los que actúo como apoderado de la parte demandante), éstos no son objeto de acumulación, precisamente, porque en ellos no existe la garantía real que se requiere, ya que usted como

operadora judicial no ejecuta los mecanismos legales para el cumplimiento de la medida de embargo de los dineros y cuentas de propiedad del mencionado ente territorial.

Igualmente, es viable manifestar que la señora juez desconoció el procedimiento que se adelanta una vez se hace efectiva la remisión de un proceso a otro despacho, puesto que es deber del operador judicial enviar a la oficina de apoyo judicial el acta de compensación, con el fin de que no exista desigualdad en la cantidad de los procesos judiciales asignados y finalmente ningún juzgado se arroge más expedientes que otros despachos, **por lo que evidentemente no tiene ninguna validez lo afirmado por usted.**

3) Interpretación errada del factor de conexidad:

En cuanto al factor de conexidad, que se alude en el auto objeto de inconformidad, es importante resaltar que éste no es absoluto y como tal tiene sus límites, puesto que lo descrito en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a la competencia que tiene el operador judicial para **iniciar** el proceso ejecutivo, por ende, es completamente coherente que el legislador pretenda que la solicitud de ejecución se radique ante el mismo juez que ordenó la condena e incluso éste sea quien libre el mandamiento de pago, puesto que a través de éste se logra materializar la orden judicial, evitando así que se lleguen a presentar interpretaciones jurídicas disímiles entre lo que reconoció el juez dentro del proceso declarativo y lo que ordena pagar el juez ejecutivo, **sin que ello signifique que una vez proferido el mandamiento de pago dicho factor de conexidad no se pueda romper y es precisamente por eso que nuestro ordenamiento jurídico permite instituciones jurídicas como la acumulación de procesos ejecutivos, la cual es una evidente modificación a la regla de competencia.**

Conforme lo anterior, hay que recordar que la acumulación de procesos ejecutivos tiene como objetivo adelantar de manera conjunta varios sumarios, siempre y cuando tengan un demandado común y persigan sus mismos bienes, por lo tanto, una vez se profiere el mandamiento de pago (incluso aún sin haber sido notificado), como lo único que queda pendiente es decretar y practicar las medidas cautelares para hacer efectivo el crédito, **es totalmente viable que el operador judicial que ejecute el cobro sea**

quien tiene la garantía real que el acreedor necesita, porque en esta etapa procesal lo único que se busca es cumplir lo que ya fue ordenado en el mandamiento de pago.

Lo cual es sustentable a partir de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, entre otras, en las **Sentencias del 26 de marzo de 2020¹ y del 24 de junio de 2020²**, debido a que el despacho omitió que la institución jurídica de la acumulación de procesos³ se fundamenta en el ejercicio de los Principios de Celeridad, Economía, Eficiencia y Eficacia Procesal, puesto que a través de ella se procura un resultado eficaz, justo, coherente y rápido, con el menor desgaste judicial:

“Ahora bien, esta corporación ha sostenido que la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr que una justicia pronta, cumplida y eficaz (...)” (Negrilla fuera de texto).

“La razón de ser de la figura de la acumulación está (...) en que se logre la eficacia procesal disminuyendo duplicidad de trámites y gastos para las partes (...)”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Siendo viable aseverar que la acumulación de procesos, además, busca proteger al acreedor dentro de los procesos ejecutivos que están a cargo de un (a) juez (a) indolente y poco comprometido (a) con sus deberes, porque de lo contrario se le estaría obligando a padecer un limbo jurídico en medio de un proceso ejecutivo ineficiente, desigual, injusto, desleal y desnaturalizado (al convertirse en un ordinario por su eterna prolongación

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia 26 de marzo de 2020. Radicación: 11001-03-25-000-2018-01725-00 (6313-2018). Tema: Acumulación de procesos.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión N° 21. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia 24 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01205-00 11001-03-15-000-2020-01697-00 (Acumulado) 11001-03-15-000-2020-02196-00 (Acumulado) Temas: Acumulación de procesos.

³ Conforme cita descrita en la Sentencia del 26 de marzo de 2020, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de la finalidad de la acumulación de procesos en las siguientes providencias:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014).

- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-16).

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de junio de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2005-04690-02 (48560), Consejero Ponente: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT, citada en la Sentencia del 24 de junio de 2020.

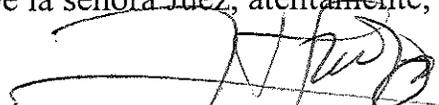
en el tiempo) en el que jamás se hará efectivo su crédito, tal y como ocurre en el presente sumario, ya que pareciera que existe un interés judicial malévolo en que el DISTRITO DE BUENAVENTURA no pague la obligación económica, puesto que no tiene sentido alguno que la operadora judicial se arrogue la competencia, sólo para contabilizar un proceso ejecutivo más en su despacho, **pero su actitud sea completamente pasiva frente a la renuencia de las entidades financieras en cumplir la medida cautelar de embargo, permitiendo así la violación del artículo 594 del Código General del Proceso y el fraude a resolución judicial.**

Por consiguiente, la posición del despacho no sólo desconoce la figura jurídica de la acumulación de procesos ejecutivos, sino que además vulnera los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia de mis pupilos, contemplados en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, respectivamente, al coartarle la posibilidad de que su proceso ejecutivo obtenga el cobro efectivo del crédito, sin dilación alguna, a partir de los bienes del DISTRITO DE BUENAVENTURA debidamente recaudados en el proceso ejecutivo bajo radicación número 2012-00129-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, puesto que, si ya se profirió el mandamiento de pago pero no se ha consolidado la medida cautelar por la carente actuación de la señora juez, irrefutablemente la única herramienta eficaz con la que cuentan mis mandantes es la acumulación del proceso.

En consecuencia, solicito al despacho se sirva REPONER para revocar el auto interlocutorio número 252 de data 26 de marzo de 2021, notificado por estado número 40 de fecha 12 de abril de 2021 y en su lugar se sirva ordenar la remisión del expediente de la presente acción al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que se continúe con el trámite de acumulación pertinente.

Sírvase señora Juez, dar al presente recurso el trámite legal correspondiente.

De la señora Juez, atentamente,


HECTOR HUBERT RIASCOS URBANO
C.C. No. 16.469.480 de Buenaventura, D.E.
T.P. No. 41865 del C. S. de la Judicatura.